

Núm. 1260.

Sábado

1841.

20 de Marzo

AÑO NONO.



# Boletín Oficial Balear.

## Artículo de Oficio.

### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

(Número 69.)

Por la Dirección general de liquidación de la deuda del estado se me ha comunicado con fecha 3 del actual la circular siguiente:

Por el ministerio de Hacienda se he comunicado á esta Dirección en 24 de febrero último la resolución de la Regencia provisional del reino, concediendo noventa días de término para la presentación y admisión en estas oficinas generales de las certificaciones de crédito expedidas por las de provincia y puedan existir en manos de particulares que no las hayan presentado por descuido ó falta de inteligencia; en el concepto de que pasado dicho término quedarán nulas y de ningún valor.—En su consecuencia y para que tenga el mas exacto cumplimiento lo determinado por la Regencia, ha acordado la Dirección que V. S. se sirva disponer se haga el correspondiente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, con la prevención de que el citado plazo ha de empezar á contarse desde el día de su publicación, y que las certificaciones á que se refiere son única y exclusivamente aquellas que se espidieron ó se espidiesen con posterioridad al Real decreto de 16 de febrero de 1836, por consecuencia de haber solicitado los interesados antes de 1.º de enero de 1837 la liqui-

dación de sus respectivos haberes.—Y por último, que las que se espidan en adelante por virtud de solicitudes instauradas en las respectivas dependencias hasta el 31 de diciembre de 1836, en que finó el término fijado por el espresado Real decreto, se han de presentar tambien en estas oficinas generales dentro de noventa dias que se contarán desde el de la entrega á los interesados por las oficinas liquidadoras.

*La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de aquellos á quienes compete su conocimiento. Palma 15 de marzo de 1841.—Joaquín Scheidnagel.*

## GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 70.)

*La Direccion general de montes con fecha de 24 de febrero último me comunica la orden de la Regencia provisional del reino de 11 del mismo mes que á la letra dice así:*

*«El Escmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Peninsula con fecha 11 del presente mes me dice lo que sigue.*

*Las naciones mas adelantadas en el sistema administrativo han reconocido la importancia de ocuparse en el cuidado de aquellos terrenos cubiertos de árboles, arbustos ó matorrales, que no son de puro ornato ó de especial cultivo agrario; en la conservacion y fomento de los montes. Sus productos son una necesidad para los usos de la vida por sus muchas aplicaciones á la mineria, á las fábricas, á la construcción naval y civil, á la cria de ganados y al orden doméstico. Ejercen ademas una influencia benéfica en la temperatura, en el aumento de las aguas superficiales, y por consiguiente en la vegetacion, salubridad del país, y hasta en el carácter de los habitantes: tan poderoso agente no podia menos de escitar el interés de gobiernos ilustrados.*

*España, que por su clima y topografía no es de los países menos abundantes en estas producciones apreciables, pudo descuidar el ramo de montes en siglos poco felices, cuando la naturaleza, abandonada á sí misma, producía mas de lo que demandaba una población escasa y de pocas necesidades; pero vino un tiempo en que no pudo ya prescindirse de mirar por el porvenir de la marina, de las industrias y de la salud pública. Creyóse que nada mas benéfico para los montes, que el tomarlos el gobierno ba-*

io su proteccion esclusiva; mas esta tutela forzada y violenta, en vez de producir el objeto deseado, atacó la propiedad particular que parecia proteger, y dió margen á infinitos gastos, á parcialidades y abusos de mil géneros: tal fué el efecto de las ordenanzas famosas de 1748.

Las córtes de 1812 abolieron tan desacertada y repugnante legislacion, dejando al interés de los particulares propietarios el cuidado y manejo de sus bosques, y estinguendo la conservaduria, subdelegaciones y juzgados de montes, con sus guardas y celadores. Sea que las vicisitudes que esperimentó la nacion en aquella época y en las sucesivas no permitieron obtener las ventajas del nuevo arreglo; sea que libres los pueblos de las vejaciones que los habian oprinido dieron en el extremo opuesto de apoderarse y disfrutar caprichosamente de los montes públicos y aun de los particulares, es un hecho lamentable que crecieron las talas y descuages, y que se hizo sentir nuevamente la necesidad de medidas que atajasen tanto daño.

En 1833 se dieron las ordenanzas actuales de montes mas arregladas en verdad á los adelantamientos de la época y á los principios de una administracion discreta, pero no muy de acuerdo con los dogmas constitucionales que la nacion ha adoptado despues. Asi es que en 1836 volvió á ponerse en vigor el decreto de las córtes de 1812, que mal interpretado dió ocasion á nuevos destrozos. Nació el mal del equivocado y á veces malicioso concepto de que por aquel decreto cesaba la intervencion del gobierno en toda clase de montes, incluso los baldíos y realengos que á la sombra de este error sufrieron rozas y cortas dificiles de reparar y de gran perjuicio para el estado.

No tardó en conocerse la trascendencia de semejante abandono y las consecuencias graves de dejarlo continuar; y á fin de que asi no sucediese, se dictó la real orden de 31 de mayo de 1837, creando una direccion general y los empleados necesarios para la administracion y cuidado de los montes nacionales. Encargóse á dicha oficina la averiguacion y deslinde de los montes que pertenecian al estado, sin cuya base ni era posible saber la riqueza é importancia de esta clase de fincas, ni la manera mas conveniente en que el gobierno debia ejercer en ellas su vigilancia.

Suscitáronse algunas dudas sobre la calificacion de los que eran montes nacionales, y para aclararlos se espidió la real orden de 24 de febrero de 1838, en la cual se designó los que debian entenderse montes de estado, y cómo habia de procederse en la averiguacion y amojonamiento de los que hubiese de esta pertenencia. Todavía fué necesario que

en real orden de 1º de marzo de 1839 se presijasen reglas para proceder á la calificacion y deslinde, y que se señalasen los medios de cubrir los gastos de estas operaciones.

A pesar de tan repetidos mandatos, poco, muy poco es ha adelantado en apurar cuáles y cuantos sean los montes de la nacion, base esencial para el arreglo del ramo: las circunstancias de la guerra felizmente terminada, han impedido que se emprendan los trabajos en varias provincias, y que se terminen con buen éxito los que en otras se habian comenzado. Sin este primer paso es imposible que tengamos una idea cabal de la riqueza que el estado tiene en montes, dónde y cómo se halla, cuanta es su estension, qué especies de árboles y plantas los constituyen, cuanto es el valor de sus productos actuales, ni qué esperanzas podrán concebirse de su conservacion y fomento.

Un adelanto debemos, sin embargo, á la legislacion moderna sobre montes, y es que ha señalado y distinguido con bastante claridad las tres clases en que deben dividirse, y los principios generales de administracion que á cada una conviene aplicar.

*Primera.* Montes de dominio particular, cuyos dueños han quedado en libertad completa de manejarlos, como cualquiera otra de sus fincas.

*Segunda.* Montes comunes de propios de los pueblos y de establecimientos públicos á cargo de los ayuntamientos y diputaciones provinciales, con la suprema inspeccion del gobierno que establece la real orden de 23 de diciembre de 1838.

*Y Tercera.* Montes baldíos y realengos, propiedad del estado, cuya administracion esclusiva corresponde al gobierno.

A los de esta última clase deben encaminarse los cuidados de la Regencia, y hácia ellos ha dirigido su accion, por estar convencida de que bien administrados llegarán á ser una finca interesante y productiva.

Los cálculos de nuestros mejores agrónomos, las noticias dispersas por nuestros archivos, y la comparacion de lo que se ha experimentado en naciones vecinas, dan á los bosques públicos un interés que frecuentemente se desconoce, y hacen lamentar que tengamos casi abandonada una riqueza inmensa, capaz de producir grandes auxilios al tesoro, y de asegurar un lisonjero porvenir á las generaciones inmediatas, que se verán privadas de un necesario elemento si no acudimos á la conservacion y reparacion de los montes. La Francia, que antes de la revolucion apenas sacaba

provecho de sus bosques por un descuido semejante al que nosotros deploramos, tiene hoy un capital de cerca de 3000 millones de reales en montes del estado, que producen gruesas sumas al erario; que son depósito seguro de ricas maderas y abundante combustible y esperanza cierta de que no faltará un elemento tan preciso para los usos de la vida. España no tendrá que envidiar en esta linea á los países estrangeros, si sabe aprovechar el clima y circunstancias de su suelo, tan favorable á la cria de los grandes árboles, por su vigorosa vegetacion.

La Regencia, que desea promover todos los ramos de prosperidad pública, y que al conservar esa direccion ha tenido presente la importancia de los montes nacionales bajo los aspectos económico, industrial é higiénico, me manda decir á V. S. que teniendo en consideracion los principios que van espuestos, cumpla sin levantar mano con las disposiciones siguientes:

Primera. Que remita una noticia de los montes que indisputablemente pertenecen al estado, ya porque se hallen en posesion de ellos, ya porque sin contradiccion le corresponda conforme á la real orden de 24 de febrero de 1838.

Segunda. Que sin perjuicio de espresar en dicha noticia la que se tenga de la situacion, cabida, calidad y productos en leña, madera, carbon, bellota, pastos etc., se proceda desde luego al deslinde y amojonamiento de dichos montes, y á recoger datos exactos de su estension, límites, valor, capital y productos, levantándose planos especiales de todos ellos con lo demás que conduzca á formar una estadística completa de estas propiedades de la nacion.

Tercera. Que ademas se proceda á aclarar la propiedad de los montes de dudosa pertenencia, señalando á los pueblos un término para la presentacion de sus títulos ó pruebas, y los que se declaren nacionales entrarán en el catálogo de los primeros, practicándose respecto de ellos las mismas diligencias.

Cuarta. Que para las operaciones de deslinde y descripcion de los montes reconocidos como del estado, y para la aclaracion de los dudosos, proponga la direccion dentro de un breve término los medios que estúne mas eficaces, adecuados y económicos, así respecto de los procedimientos y personas que hayan de entender en ellos, como respecto de fondos.

Quinta. Que cuide muy particularmente de que se observen las ordenanzas de montes de 1833 en todo cuanto na

*se opongan á las leyes y disposiciones posteriores.*

*Sesta. Que cede igualmente de que en los montes de propios, comunes y de establecimientos públicos no se hagan cortas extraordinarias, descuajes ni rompimientos sin que se instruyan los expedientes oportunos, y los resuelva el gobierno conforme á la Real orden de 23 de diciembre de 1838.*

*Séptima. Que al mismo tiempo proponga un plan económico y sencillo para la mas acertada administracion, custodia y fomento de los montes nacionales, teniendo presentes los trabajos reunidos en el expediente general, que al efecto se remite á esa direccion.*

*Y octava. Que proponga igualmente un proyecto de ley arreglado á los principios consignados en esta orden, y á las necesidades actuales del ramo de montes, para que examinado por el gobierno, pueda presentarse á las próximas córtes.*

*Lo digo á V. S. de orden de la Regencia provisional del reino para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1841.—Manuel Cortina.—Sr. director general de montes.»*

Y para que esta Direccion pueda cumplir con dichas disposiciones, se hace indispensable que á la mayor posible brevedad se sirva V. S. remitir á la misma:

1.<sup>o</sup> Un estado en que se manifieste el número de montes que ese gobierno político haya declarado de la pertenencia del Estado, sin que sobre esta declaracion se haya intentado reclamacion ni judicial ni gubernativamente por parte de los pueblos ó de los particulares; espresando la cabida ó estension de cada uno de ellos conforme á lo prevenido en la Real orden de 30 de noviembre, circulada en 11 de diciembre último, como tambien el cálculo del valor de los mismos en venta, el de sus productos anuales y la clase de arbolado; y en el caso de que en esa provincia no se haya llevado á efecto en todas sus partes lo prevenido en las Reales órdenes de 24 de febrero de 1838 y 1.<sup>o</sup> de marzo de 1839, y circulares de la Direccion de 16 y 24 de abril y 10 de julio del mismo año, por efecto de los trastornos causados por la guerra que felizmente ha terminado, deberá V. S. disponer, sin perder momento, que se proceda á la averiguacion de los montes del Estado y á su designacion y deslinde, sin perjuicio de remitir las noticias que á continuacion se espresan.

2.<sup>o</sup> Una relacion en que se espresen el número de montes que declarados por de la pertenencia del Estado no se hayan conformado

los pueblos con dicha declaracion y esté pendiente su determinacion, y un cálculo aproximado de la cantidad á que podrán ascender las operaciones de deslinde, amojonamiento y levantamiento de planos de todos ellos, segun está prevenido.

3.º El número de los que existen en esa provincia conocidos por de los propios, y su valor aproximado en venta y en renta.

4.º Cuál es el de los que tenidos por del comun de los pueblos, no hayan presentado títulos de propiedad ó acreditado con justificacion la posesion inmemorial en el disfrute de los mismos, aun cuando hubiesen estado administrados por la marina.

5.º Qué número de montes realengos, comunes y de propios es el que ha dejado de existir para reducirlos á cultivo desde el año de 1808 hasta el dia, con espresion del año ó época en que tuvo efecto y su estension.

6.º Cuál era el número de montes de dominio particular en 1808, y cuál es en el dia.

7.º Cuál era en el propio año el de los montes que pertenecieron á las comunidades estinguidas, memorias, capellanias y demas establecimientos públicos, y cuál es en el dia, espresando en todos su estension.

8.º Qué número de fanegas de tierra que ocuparon los montes se encuentran en el dia eriales, ó no dedicados á ningun género de cultivo.

9.º Un cálculo del número y clase de ganados que se mantenian en los montes realengos, comunes y de propios en el año de 1808, y el número que habrá en el dia.

10.º Un cálculo aproximado del valor anual de cada monte en 2, 3 ó mas quinquenios, así en cortas, como en pastos y demas productos, y cuál será el coste que tendrán los precisos guardas que cuiden de su conservacion.

Siendo pues el objeto de la Direccion, en cumplimiento de lo que le está prevenido por el gobierno, presentar al mismo el mayor número de datos posible para la formacion del proyecto de ley sobre el interesante ramo de montes, uno de los mas principales de la riqueza pública, y de cuyo fomento depende el bienestar de los españoles todos, que no pueden desconocer la influencia que ejercen los árboles en las artes, en la industria, en la agricultura, en el comercio y hasta en la salud de sus habitantes, espera fundadamente de la ilustracion de V. S. y de su celo por el mejor servicio, que se servirá inculcar estas verdades en el ánimo de los habitantes de esa provincia, y que remitirá á esta Direccion las observaciones que juzgue oportunas acerca de este importante asunto, no limitándolas á lo que tenga relacion.

con los intereses de esa provincia, y haciéndolas estensivas á la cuestion general sobre la buena administracion y fomento de los montes de la nacion.

Recomienda por último la Direccion á V. S. que haga observar las disposiciones del decreto de la Regencia provisional del reino y señaladamente la 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, contestando desde luego á los puntos 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> de esta circular.

*Con el fin de poder remitir á la Direccion los datos que reclama acerca de los montes de esta provincia, he dispuesto que todos los ayuntamientos de los pueblos envien á este Gobierno político en el término improrogable de quince dias, relacion de los existentes en su distrito que estén comprendidos en los particulares espresados en cada uno de los 10 artículos de la circular de la Direccion, especificando con claridad y distincion su clase, cualidad y cuanto en dichos artículos se previene. Palma 16 de marzo de 1841.—José Miguel Trias.*

(Número 71.)

*Subsecretaría.—Circular.—Los alcaldes de los pueblos notados al pie de esta circular, cumplirán dentro el término de tres dias la orden contenida en mi circular número 43 inserta en el Boletín oficial de 16 de febrero número 1246. Palma 17 de marzo de 1841.—José Miguel Trias.*

Fornalutx. Inca. María. Marratxí. Muro. Santa Eugenia. Selva. San Antonio. Sta. Eulalia. San Francisco. San José. San Juan Bautista.

(Número 72.)

*Subsecretaría.—Circular.—Los alcaldes de los pueblos que abajo se espresan, contestarán dentro el término de tres dias á mi circular número 22 inserta en el Boletín oficial de 23 de enero número 1235. Palma 17 de marzo de 1841.—José Miguel Trias.*

Aleudia. Buisalem. Bugar. Cámpos. Esporlas. Estallenchs. Fornalutx. Llummayor. María. Petra. La Puebla. Sansellas. Santa Margarita. Selva. Villafranca. San Antonio. Santa Eulalia. San Francisco. San José. San Juan Bautista.

(Número 73.)

*3.<sup>a</sup> seccion.—Los ayuntamientos de los pueblos notados á continuacion, cumplirán dentro el término de tres dias con la remision de las noticias pedidas en circular de 18 de diciembre del año último inserta bajo el número 244 en el Boletín número 1220. Palma 17 de marzo de 1841.—José Miguel Trias.*

Esporlas. Pollensa. Puigpuñent. Selva. Alayor. Ciudadela. Ferrerías. Mahon. San Luis. Villacárlos. San Antonio. Santa Eulalia. San José. San Juan. Iviza.

*Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.*